

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo».

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo» (*Dacus oleae*), para la presente campaña, serán las siguientes:

Provincia de Albacete.—Todos los olivares de los términos de Alcaraz, Caudete, Pérez, Lictor, Letur y Tobarra.

Provincia de Almería.—Todos los olivares de los términos de Ablá, Abrucena, Alcolea, Doña María, Escullar, Fiñana, Fondón y Nacimiento.

Provincia de Castellón.—Todos los olivares del término de Calis.

Provincia de Córdoba.—En el término de Castro del Río, todos los olivares comprendidos al sur de la carretera de Córdoba a Granada.

Todos los olivares de los términos de Nueva Carteya, Fernán Núñez, La Rambla, San Sebastián de los Ballesteros y Cañete de las Torres.

Provincia de Granada.—Todos los olivares de los términos de Lanjarón y Orgiva.

Provincia de Málaga.—Todos los olivares de los términos de Montejaque, Ronda, Ardales, Casaraboluena, Coin, Alhaurín de la Torre, Riogordo y Alora.

En el término de Archidona, la zona limitada por la carretera de Antequera a Granada y los términos de Villanueva de Tapia, Villanueva de Arganda y Antequera.

Provincia de Murcia.—Todos los olivares de los términos de Moratalla, Calasparra, Cehégín, Fortuna, Ulea y Cieza.

En el término de Jumilla, el paraje conocido por Cañada del Judío.

Provincia de Tarragona.—Todos los olivares de los términos de Perafort, Alcanar, Viñols, Bot, Montroig, Montbrío de Tarragona y Vilaseca.

Provincia de Teruel.—Todos los olivares de los términos de Andorra, Azaila, Cretás, Foz-Calanda, Lledó, Mazaleón, Puebla de Híjar y Samper de Calanda.

Provincia de Valencia.—Todos los olivares de la provincia.

2.º Las Jefaturas Agronómicas determinarán las fechas en que debe procederse por las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos a la colocación de mosqueros, a fin de conocer el momento de la aparición del insecto, así como darán las debidas instrucciones sobre cómo deben realizarse estas operaciones. Los mosqueros se cargarán con bifosfato amónico al dos por ciento disueltos en agua.

3.º Inmediatamente después de la caza de las primeras moscas, y en el momento que determine la Jefatura Agronómica interesada, se iniciarán los tratamientos empleando uno de los siguientes procedimientos:

a) Por medio de cebos envenenados a base de productos fosforados autorizados de baja toxicidad, que se emplearán al 0,6 por 100 si se trata de emulsiones del 50 por 100 de riqueza en principio activo, añadiendo melaza de azucarería al 4 por ciento y proteína hidrolizable al 1 por 100.

Con este procedimiento se pulverizará una pequeña superficie de la parte del árbol, la orientada a mediodía (de uno a dos metros cuadrados), debiendo repetirse el tratamiento cada diez días.

b) Por medio de cebos envenenados a base de dimetil-mercapto-metilfenil-tiofosfato del 50 por 100 de riqueza al 0,5 por ciento, añadiendo melaza de azucarería 4 por 100 y proteína hidrolizable uno por ciento.

Para este tipo de cebos la separación de los tratamientos será de veinticinco días.

c) Por medio de pulverizaciones con diazinón del 40 por ciento al 0,15 por 100. En tal caso, los tratamientos habrán de finalizar el día 1 de octubre, y siempre, por lo menos, dos meses antes de iniciarse la recolección.

4.º Cuando los tratamientos se realicen por empresas industriales, éstas deberán estar inscritas en el Registro correspondiente de cualquier Jefatura Agronómica.

5.º El personal de las Jefaturas Agronómicas inspeccionará los tratamientos, ya sean efectuados por los propios agricultores directamente, por Organismos Sindicales o por empresas industriales, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado tercero de la presente Resolución.

Por las Jefaturas Agronómicas se efectuará la comprobación

de los resultados obtenidos en la campaña, comparándolos cuando ello sea posible con los de zonas próximas que no hayan sido tratadas.

6.º Las Jefaturas Agronómicas, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies o número de pies tratados y material y productos empleados, así como de los resultados de las comprobaciones, elevará una Memoria sobre la campaña, que deberá obrar en poder de esta Dirección General en el plazo de dos meses, a partir de los últimos trabajos efectuados.

7.º De acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de mayo de 1962, la campaña será auxiliada por esta Dirección General con el valor del cincuenta por ciento de los productos insecticidas consumidos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1962.—El Director general, Antonio Moscoso.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas que se citan.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para desarrollar los tratamientos contra el «moho azul» del tabaco.

La Orden ministerial de 13 de enero del corriente año por la que se declara de utilidad pública la extinción del hongo «*Peronospora Tabacina*» prevé, en su párrafo cuarto, letra C, la contingencia de que los ataques del mismo se presentarán en las plantaciones, y autoriza a esta Dirección General para que, en tal caso, pueda auxiliar, dentro de sus disponibilidades, la adquisición de los fungicidas necesarios en la cuantía y condiciones que establezca.

Según el informe de la Dirección del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, y aun cuando los tratamientos de semilleros llevados a cabo con arreglo al plan previsto, han dado, en general, resultados favorables, debidos a las adversas condiciones climatológicas en las que las plantaciones han cumplido la primera fase de su desarrollo, se han presentado diversos focos de ataque sobre las mismas en algunas de nuestras comarcas productoras.

En consecuencia, y con el fin de defender con cuantos medios sea posible la propagación de dichos focos evitando los daños consiguientes, se estima aconsejable adoptar las medidas oportunas organizando los tratamientos de las plantaciones.

Por otra parte, el concurso anunciado y resuelto para la adquisición de fungicidas destinados a los tratamientos de semilleros, han permitido conocer las condiciones más económicas dentro de las que podrán adquirirse los productos necesarios.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y en uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial de 13 de enero de 1962, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero. El Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, con la cooperación de los cultivadores y de las asociaciones que los agrupan, organizará los tratamientos preventivos de plantaciones contra los ataques del «*Peronospora Tabacina*», con la extensión y demás modalidades que en cada caso estime conveniente, prolongándolos hasta la fecha que considere oportuna, previa a la recolección del producto.

Segundo. Según el desarrollo de las plantaciones y los medios que puedan arbitrarse para efectuar los tratamientos, éstos se realizarán, bien con espolvoreo de «Zineb» 10 por 100 o con pulverizaciones de «Maneb» 80 por 100, o, en su defecto, de «Zineb» 65 por 100, ambos en polvo mojable.

Tercero. El Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo efectuará la adquisición de los fungicidas necesarios para los tratamientos precisos para 5.000 hectáreas, abonándolos a los precios y en los plazos establecidos en sus anteriores Resoluciones de 13 y 25 de enero del presente año. Será de cuenta del referido Servicio con cargo a su presupuesto el 70 por 100 del importe de dichos fungicidas, siendo de cuenta de los cultivadores el importe del 30 por 100 restante y la totalidad de los gastos de aplicación de los mismos.

Los tratamientos se realizarán por los cultivadores o por las Asociaciones que los agrupan en cada zona, pero siempre con el asesoramiento del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Siempre que sea posible, las firmas suministradoras serán